

Temuco, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Doña **Yasna Alejandra Badilla Briones**, Psicóloga, domiciliada en calle Paula Jaraquemada Nº 0915, Dpto. 204 comuna y ciudad de Temuco, interpuso querella en contra de **BCI Seguros Generales**, representada por don **José Luis Rojas Uribe**, ambos con domicilio en Av. Alemania Nº 0849, Local Nº 5 de la ciudad de Temuco, por cuanto, con fecha 08 de noviembre de 2017, la querellante, suscribió contrato de seguro con la empresa querellada. El contrato de seguro consta en la **póliza número T-VP-75057-3**, vigente desde el 08 de noviembre de 2017 y hasta el 08 de noviembre de 2018, el cual se encuentra en concordancia con las condiciones generales de la póliza que se registraron en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo la POL 1 2013 0214. Entre las coberturas que se estipularon en la póliza se encuentran los daños propios con una cobertura hasta UF 350, y por responsabilidad civil, hasta por 500 UF

El bien asegurado corresponde a un vehículo tipo Station Wagon, marca Nissan, modelo Qashqai 1,6 cc año 2013, motor Nº HR16307118C, patente FSHC83-7.

Con fecha 23 de junio de 2018, siendo aproximadamente las 13:00 horas, el vehículo asegurado, mientras era conducido por Rubén Sánchez Sabaté, cónyuge de la querellante, quien es de nacionalidad española, colisionó con otro vehículo patente JBVV17, de propiedad de Manuel Alejandro Correa Catrilao. Ocurrida la colisión se solicita la presencia policial, concurriendo al lugar de los hechos personal de Carabineros, quienes elaboran parte policial Nº 2026, originando una causa en el Primer Juzgado de Policía Local de Temuco bajo el Rol 255.363-ICH, a su vez se da aviso del siniestro a la Compañía de Seguros BCI, la que le asignó el número de siniestro 6520917.

Con fecha 06 de agosto de 2018, se comunica a la actora vía correo electrónico que la compañía ha aceptado el informe de liquidación elaborado por el liquidador Christian de la O Muñoz, el cual propone el rechazo de la cobertura por cuanto la pérdida no estaría amparada por la póliza, conforme consigna en el párrafo "Análisis de la cobertura". En el mismo orden, el informe, en la sección "recomendaciones de rechazo", indica que es condición para la cobertura entre otras "ii. Que al momento del siniestro el/ la conductor(a), haya poseído licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito o permiso provisorio vigente". Bajo ese razonamiento en la página 7 del informe, el liquidador ha consignado lo siguiente "Que el señor Rubén Sánchez, Rut: 24.408.849-k, de nacionalidad española, con residencia permanente en Chile, al momento de conducir el vehículo asegurado según lo detallado anteriormente y de acuerdo

*No difiere - 2 le querellante demandante Civil de  
someter la Causa N° 08.037-9.  
01-08-18 Hora: 19<sup>30</sup> Dñ.*

al Art. 5 de la Ley de Tránsito, el cual se tiene por reproducido. En razón de ello, este siniestro carece de cobertura, por no estar en la posesión de una licencia de conducir Chilena, sino española, la que no está permitida para conducir una vez que se tenga la permanencia definitiva en la República de Chile".

El fundamento entregado para negar la cobertura, no se ajusta a la legislación vigente, toda vez que no ha considerado la validez del Decreto Supremo N° 140, aplicable al caso, el cual permite a los nacionales de ambos países la conducción con sus respectivas licencias. Conforme al texto, en su punto número 1, ambos países reconocen la vigencia de permisos y licencias de conducir y a ello se debe agregar lo que consigan el punto número 2, conforme a él, la licencia de conductor vigente de un nacional, es válida en el otro país y le autoriza para conducir durante el tiempo que determine la legislación nacional. En este caso de don Rubén Sánchez Sabaté, su licencia de conductor, al momento del accidente, no se encontraba vencida, ni estaba sujeta a control pendiente, siendo plenamente vigente en el territorio nacional.

Es del caso señalar que la argumentación del informe del liquidador es falaz, injusta y arbitraria, por cuanto se presentaron ante la Compañía de Seguros la totalidad de los documentos necesarios para una correcta liquidación y donde además se acreditaban los hechos que dieron origen al daño.

Termina solicitando que se tenga por interpuesta la querella infraccional en contra de empresa **BCI Seguros S.A.**, acogerla a tramitación y en definitiva se condene al infractor al máximo de la pena prevista en la ley, con costas.

Que, a fojas 104, don **Carlos Mariano Gil López**, Abogado en **representación de la querellada contesta** que de la lectura de la denuncia infraccional, es claro que ésta se basa exclusivamente en la disconformidad del querellante con la decisión de la Compañía de rechazar su siniestro, asunto que, de conformidad con el artículo 543 del código de Comercio, debe ser sometido al conocimiento de la justicia arbitral u ordinaria en su caso. Es más, funda su querella principalmente en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, particularmente los artículos 529, 530 y 531 del Código de Comercio que establecen la obligación de indemnizar el siniestro cubierto en la póliza.

El querellante señala que los daños ocasionados producto del accidente producido por el señor Sánchez, no cuentan con cobertura en la póliza contratada, ya que éste se encontraba haciendo uso de su licencia de conducir española, la cual no le habilita para conducir en Chile, en su calidad de español residente en el país, resultando esta incompetente. Por lo anterior, fue rechazado legítimamente el siniestro denunciado por la Señora Badilla, conforme a lo dispuesto en el numeral ii del Artículo 3º de las condiciones generales de la Póliza, depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero, bajo el código POL 120130214, el cual dispone como requisito para otorgar cobertura, que al

momento del siniestro el conductor cuente con licencia competente y no suspendida, conforme a la Ley de Tránsito, o permiso provisorio vigente.

Es claro que la querellante ficticiamente intenta configurar una infracción a las normas de la Ley 19.496, particularmente los artículos 12,13 y 23de la Ley 19.496, por cuanto el Informe final de Liquidación se encuentra ajustado a la totalidad de la normativa legal vigente sobre la materia, y a las cláusulas contractuales vigentes entre las partes.

La actora interpone adicionalmente demanda de indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros S.A., fundada en los mismos hechos descritos en la querella. Señala como un actuar ilegal de la Compañía, el rechazo de la cobertura, lo cual, según la Sra. Badilla, le habría ocasionado ciertos perjuicios, los cuales intenta resarcir, mediante la interposición de la acción civil indemnizatoria de autos, en virtud de la cual, demanda el cumplimiento del contrato de seguro y la cobertura del mismo, más otros perjuicios

Conforme a las condiciones contractuales vigentes entre las partes, uno de los requisitos para obtener cobertura frente a un siniestro, es que al momento del siniestro, el conductor(a) haya poseído licencia competente y no suspendida, conforme a la ley de tránsito o permiso provisorio vigente. Así lo dispone imperativamente el artículo 3, cobertura de las condiciones generales de la póliza registrada bajo el código POL 1201300214. Por otra parte, el artículo 6, consagra obligaciones para el asegurado, en su número 4°, la de "emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro", termina señalando que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en éste título, libera a la Compañía de toda obligación derivada del presente contrato.

El querellado también sostiene que, en consideración a que la demanda civil pretende la indemnización de \$4.800.000.- a título de acuerdo judicial con un tercero, hace presente el artículo 7° de la póliza, en cuanto al deber del asegurado de abstenerse de transigir de la POL120130214. El incumplimiento de esta obligación, exime al asegurador de indemnizar. En concordancia con lo anterior, en el artículo 8°, el querellado destaca, que en cuanto que, si la compañía no asume la defensa del asegurado, solo pagará los gastos judiciales y extrajudiciales en que se haya incurrido con su previa autorización escrita. Estos gastos se entenderán incluidos dentro de la suma asegurada bajo la cobertura de responsabilidad civil.

En cuanto al siniestro y el proceso de liquidación, el querellado sostiene su defensa en cuanto a determinar que el Sr. Sánchez no mantenía licencia de conducir competente al momento del siniestro según lo indica, particularmente el artículo 5° de la Ley de tránsito, además de ello, hace hincapié al Tribunal que no son hechos controvertidos que el conductor del vehículo es español con

calidad de residente en Chile, y al momento del siniestro conducía la materia asegurada con una licencia española. En virtud de lo anterior es que el Liquidador pudo determinar que la licencia del Sr. Sánchez no era competente, por lo cual, conforme al contrato de seguro, en su artículo 3º, concluyó que no procede la indemnización del siniestro denunciado por la Sra. Badilla.

Conforme a todo lo expuesto por la querellada, ésta señala además que ha dado cumplimiento a las cláusulas del contrato, y a la normativa vigente, especialmente a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19.496, y que la póliza establece un requisito de cobertura que no se cumple en el siniestro de marras, por lo tanto, no existe obligación contractual que indemnizar.

Conforme a lo ya expuesto, la demanda civil es improcedente, pues al no haber infracción a los derechos de los consumidores, ésta no puede prosperar, por no configurarse las infracciones imputadas en la querella.

Así las cosas, habiendo quedado acreditado en autos que al momento del accidente el conductor del vehículo no portaba licencia de conducir competente, y sobre todo que la ocurrencia del accidente se debió a la imprudencia del Sr. Rubén Sánchez al pasarse un disco PARE, opone el querellado, excepción de contrato no cumplido, en atención a que el asegurado ha incumplido el contrato suscrito entre las partes. De esta forma la acción civil deducida por el actor, no puede prosperar, conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil.

La parte querellada controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados, considerando en su presentación, que los daños demandados deben contener como requisito esencial, que estos sean atribuibles a la existencia de dolo o a lo menos culpa de parte de la Compañía, lo que no se daría en el caso, por lo cual debe rechazarse la demanda.

Solicita al tribunal tener por contestada la querella infraccional y demanda civil y, rechazarlos en todas sus partes con expresa condenación en costas.

## **CONSIDERANDO**

### **EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS**

**1º)** Que, a fojas 136, el abogado de la querellada y demandada objeta los documentos acompañados por la contraparte, consistente en factura N°920, emitida por Gustavo Becerra EIRL, por servicios prestados en causa de choque N°255.363 del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco; factura electrónica N°1033, correspondiente a reparación efectuada al vehículo del demandante; orden de compra emitida por Electro Forcael, por reparación eléctrica al mismo vehículo; e informe de atención psiquiátrica suscrito por María Inés Arriaga Solar, todos ellos por falta de autenticidad, pues corresponde a una simple impresión o fotocopia de un documento electrónico; se trata de instrumentos privados emanado de terceros y no reconocidos; los dos primeros, además, por cuanto se trataría de documentos electrónicos no acompañados en forma legal;

los tres primeros por no acreditar el pago; el tercero, además, por tratarse de una orden de compra que no acredita los trabajos ni individualiza al vehículo.

**2º)** Que, la parte querellante a fojas 139, contesta el traslado de la objeción pues si se objeta por falta de autenticidad debe probar la falsedad. Respecto de las otras objeciones señala que en los juicios de policía local no tiene aplicación las reglas del Código de Procedimiento Civil.

**3º)** Que, si bien se objeta los documentos por falta de autenticidad no se señala por qué serían falsos de modo de establecer prueba sobre dicha objeción. La objeción, en definitiva, dice relación con el mérito probatorio que pueden tener los documentos, cuestión que es facultativa del tribunal. Por último, la apreciación de la prueba, de conformidad al artículo 14 de la ley 18.287, debe hacerse conforme a las reglas de la sana crítica, lo que le permite apreciar la prueba y demás antecedentes del proceso. En consecuencia, se rechazará la objeción.

#### **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**4º)** Que, doña Yasna Alejandra Badilla Briones interpone querella por infracción a la ley 19.496, en contra de BCI Seguros Generales, con quien celebró un contrato de seguro , por negar cobertura a un siniestro ocurrido el día 23 de junio de 2018, fundado en el informe de liquidación, que el proveedor querellado hace suyo, por cuanto el conductor del vehículo -cónyuge de la querellante- no contaba con licencia vigente, pues conducía con licencia española y por ser residente en Chile debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 18.290.

**5º)** Que, la querellada contestando solicita el rechazo de la querella y demanda, pues los daños ocasionados en el siniestro no tienen cobertura, ya que el conductor del vehículo asegurado usaba licencia de conducir española, la cual no le habilita para conducir en Chile en su calidad de español residente en el país, resultando esta incompetente. La Póliza en las Condiciones Generales dispone como requisito de cobertura que el conductor cuente, al momento del siniestro, con licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito o permiso provisorio vigente. Además, señala que entre las obligaciones del asegurado está emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, aun cuando no señala de qué forma se incumplió dicho deber, ya que el hecho alegado de que celebró un acuerdo de pago, sin intervención de la Compañía, es un hecho posterior al rechazo y dice relación con la responsabilidad civil que pueda tener la Compañía y que debe resolverse en la acción civil y no en lo infraccional.

**6º)** Que, no existe controversia entre las partes que: existía un contrato de seguro sobre el automóvil de la querellante; que ocurrió un siniestro con fecha 23 de julio de 2018, mientras se encontraba vigente la póliza; que, se negó por

parte de la Compañía dar cobertura a dicho siniestro por cuanto el conductor del vehículo no tenía licencia competente al momento de ocurrir el mismo.

**7º)** Que, la negativa se funda en el hecho de que el conductor del vehículo asegurado –cónyuge de la querellante- si bien cuenta con licencia española, por ser residente en Chile, conforme al artículo 5º de la ley 18.290, dicha licencia no era competente, norma que establece en su inciso segundo que "Los nacionales de otros países, que permanezcan en calidad de turistas en Chile, podrán conducir un vehículo motorizado durante el plazo de la respectiva autorización de turismo, portando la licencia vigente de conductor otorgadas por las leyes de su país, que sea equivalente a la Licencia No Profesional Clase B contemplada en el artículo 12. El señalado fundamento se asila en las causales de exclusión contenidas en las Condiciones Generales, entre las cuales está que: al momento del siniestro el/ la conductor(a) haya poseído licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito o permiso provisorio vigente.

**8º)** Que, existe un Acuerdo con la nación española, Decreto N°140 del año 2005, sobre reconocimiento recíproco y canje de los permisos de conducir nacionales que establece:

1.- La República de Chile y el Reino de España, en adelante "las partes", reconocen recíprocamente los permisos y licencias de conducción nacionales expedido por las autoridades de los Estados a quienes tuvieren su residencia legal en los mismos, siempre que se encuentren en vigor, y de conformidad, con el Anexo del presente Acuerdo.

2.-El titular de un permiso o licencia de conducción válidos y en vigor expedidos por una de las partes siempre que tenga la edad mínima exigida por el otro Estado, está autorizado para conducir temporalmente en el territorio de éste los vehículos de motor de las categorías para los cuales el permiso o licencia, según su Clase, sean válidos, durante el tiempo que determine la legislación nacional del Estado donde se pretenda hacer valer esta autorización.

3.- Pasado el periodo indicado en el párrafo anterior, el titular de un permiso o licencia de conducción expedido por uno de los Estados, que establezca su residencia legal en el otro Estado, de acuerdo con las normas internas de éste, podrá obtener su permiso o licencia de conducción equivalente a los del Estado donde ha fijado su residencia, de conformidad a la tabla de equivalencia entre las clases de permisos chilenos y españoles, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención.

**9º)** Que, del tenor de lo dispuesto en la ley 18.290 se debe concluir que quien cumple los requisitos exigidos por la ley obtiene una habilitación indefinida para conducir, sujeta a controles y exámenes de idoneidad física y psíquica más o menos periódicos, de cuyos resultados puede derivarse la cancelación o suspensión de la misma. Conforme a lo anteriormente razonado, si un conductor

infringe su obligación de someterse a los controles, incurre en una infracción haciéndose acreedor a una multa. Cabe concluir que es en virtud de resolución expresa administrativa o judicial, que una licencia puede perder su vigencia y jamás por el solo hecho de encontrarse el conductor remiso a los controles periódicos.

**10º)** Que, el artículo 5º de la ley 18.290, fue modificado por la ley 20.046. La norma, antes de la modificación señalaba "Ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una municipalidad autorizada al efecto; o un permiso provisional que los Tribunales podrán otorgar sólo a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente; o una boleta de citación al Juzgado, dada por los funcionarios a que se refiere el artículo 4º en reemplazo de la licencia o del permiso referido; o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados internacionales". La modificación fue eliminar la frase " o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados internacionales. Por "o una licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos motorizados, otorgado al amparo de tratados o acuerdos internacionales en que Chile sea parte". Además, agregó un inciso segundo "Los nacionales de otros países, que permanezcan en calidad de turistas en Chile, podrán conducir un vehículo motorizado durante el plazo de la respectiva autorización de turismo, portando la licencia vigente de conductor, otorgada según las leyes de su país, que sea equivalente a la Licencia No Profesional Clase B contemplada en el artículo 12.

Es decir, la ley claramente hace la diferencia entre los extranjeros de países con los cuales Chile haya celebrado tratados o acuerdos internacionales de aquellos extranjeros –nacionales de otros países- distintos a los que señala la frase final del inciso primero de la norma.

Tal distinción queda patente de la Historia de la Ley. En la discusión en el Senado el Senado Juan Pablo Letelier señala que "el proyecto tiene por objeto el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero. En otras palabras, permite a los ciudadanos extranjeros circular en Chile, con vehículos motorizados, con la licencia de conducir obtenida de conformidad a las leyes de su respectivo país, sin perjuicio de los tratados internacionales" Durante el análisis que hace el Senado, se consigna la siguiente conclusión. "La situación actual es que los únicos extranjeros que pueden conducir vehículos motorizados en Chile sin tener una licencia chilena son:

--Los nacionales de algún país con el que Chile haya celebrado un tratado o acuerdo internacional al respecto;

--Los que porten algunos de los permisos internacionales para conducir expedidos en el marco de la Convención de Ginebra sobre circulación por carretera;

--Todo otro extranjero –incluidos los representantes diplomáticos y consulares– aunque posean licencia de conducir válidas en su país, deben obtener la licencia expedida en Chile. En consecuencia, la regla general es que las licencias extranjeras no tienen reconocimiento en nuestro país.

Luego, en otro párrafo de la historia de la ley, luego de señalar la importancia de aprobar la iniciativa se señala “Asimismo, es importante establecer la diferencia entre turistas, que pueden usar sus licencias de conducir extendidas en el extranjero y aquellos que no son turistas y que pretendan conducir en Chile con una licencia extendida en el extranjero.

**11º)** Que, el acuerdo entre Chile y España, de la cual es nacional el conductor del automóvil, se señala que podrán conducir temporalmente, durante el tiempo que determine la legislación nacional del Estado donde se pretenda hacer valer la autorización. Pasado el periodo indicado en el párrafo anterior, el titular de un permiso o licencia de conducción expedida por otro de los Estados, que establezca su residencia legal en el otro Estado, de acuerdo con las normas de éste, podrá obtener su permiso o licencia de conducción equivalente a los del Estado donde ha fijado su residencia, de conformidad a la tabla de equivalencia entre las clases de permisos chilenos y españoles, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención.

Conforme a la ley chilena, el ciudadano extranjero que cuenta con licencia expedida en un país con el cual Chile haya celebrado tratados o acuerdos internacionales solo están limitados en el tiempo por el tiempo de vigencia de su licencia.

**12º)** Que, en consecuencia, a juicio de este sentenciador, solo el inciso segundo del artículo 5º de la ley 18.290, incorporado por la ley N°20.046, regula una autorización limitada en el tiempo –tiempo de autorización de turismo– lo que no ocurre en el caso de aquellos nacionales de países con los cuales Chile hubiere celebrado tratados o acuerdos internacionales, como en el caso de España, pues aquellos no tienen otra limitación que la vigencia que su propio Estado le ha otorgado. Lo que el acuerdo celebrado con España les permite, en el caso de fijar residencia, es el canje de una licencia homologada a la clase que corresponda, sin tener que rendir exámenes físicos o teóricos; es por ello que dicho acuerdo lo establece como una facultad –podrá– y no como una obligación.

**13º)** Que, de acuerdo a lo que se ha venido razonando, este sentenciador concluye que la licencia que portaba el conductor del vehículo asegurado el día del siniestro era licencia competente y vigente por lo que la negativa a otorgar cobertura no se ajusta a la causal de exclusión contemplada en la Póliza,

incumpliendo así el proveedor sus obligaciones ofrecidas y contratadas, incumplimiento que, además, deriva en negligente al realizar una interpretación de la normativa alejándose de la buena fe contractual, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, aplicándose la multa en relación a la profesionalidad con la que debe actuar un proveedor, por la asimetría de información que se produce entre este y el consumidor, el daño causado y la situación económica de la infractora.

**14º)** Que, la única causal de negativa a dar cobertura al siniestro ha sido la que antes se ha analizado -no contar el conductor con licencia competente- por lo que cualquier otra manifestada con posterioridad al proceso de liquidación no tiene validez, por lo que no se hace necesario pronunciarse sobre lo que la contestación de la querella señala, en cuanto a que habría infracción al no emplear el debido cuidado, por no haber respetado el disco PARE, lo que, por lo demás, es inherente al seguro, que debe pagar cuando el conductor del vehículo asegurado haya cometido una infracción: si ello no fuera así no tendría razón alguna el contratar un seguro.

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

**15º)** Que, fundado en los hechos de su querella de lo principal, doña Yasna Alejandra Badilla Briones, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros Generales S. A., solicitando el pago de las sumas de \$8.782.695 por concepto de daño emergente y \$4.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

**16º)** Que, el artículo 3º letra e) de la ley 19.496 establece como derecho del consumidor el de reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, de modo que al haberse acogido la querella como consecuencia de un incumplimiento por parte de la querellada y demandada, que ha derivado en una infracción a la ley, la reparación de los perjuicios debe comprender todo daño, incluido el daño moral, si existe relación de causalidad entre la infracción y dicho perjuicio.

**17º)** Que, se demanda daño emergente dividiéndole en tres partidas: **El primero** dice relación con los costos de reparación de su automóvil y que tuvo que asumir ante la falta de cobertura del siniestro, solicitando el pago de la suma de \$3.900.000.- Para acreditar dicha partida la demandante acompañó al proceso copia de la factura por la reparación, emitida por Servicios Automotriz S Y M Limitada, factura que, al no acreditarse que sea falsa, es el medio para acreditar este perjuicio, razón por la cual, excediendo ella el monto demandado, se acogerá sólo por la suma demandada, esto es \$3.900.000.- sin que se pueda considerar la posible reparación por problemas eléctricos del vehículo

(documento de fojas 119) pues ello no ha sido demandado y en todo caso excede del valor demandado.

**La segunda** partida demandada es la suma de \$4.800.000.- que tuvo que pagar a la contraparte en el accidente, todo ello con el fin de maximizar sus recursos, el sentenciador acogerá dicha pretensión pues, aun cuando se establece en las Condiciones Generales de la Póliza, en su artículo 7, el deber del asegurado de no transigir judicial o extrajudicialmente con el tercero afectado, sin previa aceptación del asegurador, dicha transacción se ha realizado una vez que la Compañía negó la cobertura (negativa es de 27 de julio de 2018 y acuerdo es de fecha 9 de noviembre de 2018), correspondiendo esta obligación a una que le era propia y que ha negado invocando errada e injustificadamente una causal de exclusión. Dicha transacción consta de copia del expediente en que se trató el accidente cuya cobertura se negó por la compañía y que rola a fojas 129 de autos.

**Por último** y en relación al cobro de la suma de \$82.695.- por concepto de asesoría jurídica que la demandante debió contratar para su defensa en la causa Rol N°\$255.363-I del Primer Juzgado de Policía Local, la copia de la factura emitida y que rola a fojas 117 y las actuaciones que el profesional ha realizado en el juicio y que constan de las copias acompañadas, justifican el cobro, ya que la Compañía también incumplió su obligación al respecto, al no otorgar cobertura al siniestro, razón por la cual también se acogerá la demanda a este respecto.

**18)** Que, se demanda por la actora daño moral que funda en su profundo malestar e incomodidades para ella y su familia, por la negativa de la demandada, tensionando su relación familiar, produciéndose desajustes económicos por las obligaciones que debieron asumir, en circunstancias que quien debió asumirla es la Compañía, ya que es lo que se espera al contratar un seguro.

**19º)** Que, la ley de Protección de Derechos del Consumidor contempla expresamente el pago de este perjuicio, entendiendo que una reparación integral y adecuada siempre debe comprender un daño moral. En cuanto a su regulación debe tenerse presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema (Causa Rol 3876-2001) "el daño moral, desde que afecta el fuero íntimo de una persona, generalmente no puede ser objeto de prueba y su regulación debe ser necesariamente justipreciada, esto es, tasada por los jueces del fondo, tomándose en cuenta, desde luego, los datos objetivos que entregue la causa." En este caso, resulta acreditado que se le ha negado la cobertura del siniestro, debiendo asumir la demandante los costos del siniestro, todo lo cual le ha significado al actor una alteración en sus condiciones de vida y frustración al no verse respaldada por la Compañía con la que había celebrado un contrato de seguro, precisamente para resguardarse de situaciones como esta, pues debió

asumir compromisos económicos no proyectados, con todo lo que ello significa en el patrimonio y desarrollo de las actividades cotidianas, todo lo cual es constitutivo de daño moral, el que se regulará prudencialmente en la suma de \$2.000.000.-, suma que se estima condigna con los antecedentes del proceso.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 3º letra e), 4º, 12, 23, 24, y 50 y siguientes de la ley 19.496; 1, 9, 14 y siguientes de la ley 18.287

**SE DECLARA:** **1º)** Que, no se hace lugar a la objeción de documentos; **2º)** Que, se hace lugar a la querella infraccional deducida por don **Yasna Alejandra Badilla Briones**, en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada por José Luis Rojas Uribe, proveedor al que se condena como autor de infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, al pago de una multa de treinta unidades tributarias mensuales; **3º)** Que, se hace lugar con costas, a la demanda civil presentada por **Yasna Alejandra Badilla Briones**, en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada por José Luis Rojas Uribe, proveedor al que se condena al pago de las sumas de \$ 8.782.695.- por concepto de daño emergente, regulado en el considerando 17º de esta sentencia y \$ 2.000.000.- por concepto de daño moral, sumas que devengarán el interés corriente para operaciones no reajustables desde la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Si la infractora retardare el pago de la multa sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio la de reclusión nocturna por el tiempo que corresponda, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el art.23 de la ley 18.287.

Tómese nota en el **Rol N° 98.037-Y.** Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don **GABRIEL MONTOYA LEON**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

**CERTIFICO:** que la copia que antecede es fiel a su original.

Temuco, 29 de julio de 2019.

  
FABIOLA FLORES PINTO  
SECRETARIA SUBROGANTE

ESTE JUZGADO DE POLICIA LO  
RECIBIÓ EN SU SECRETARIA  
EN EL DIA 29 DE JULIO DEL 2019  
FABIOLA FLORES PINTO  
SECRETARIA SUBROGANTE